

**Impuesto Temporal de Solidaridad
de las Grandes Fortunas
2024**

Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas

1. Introducción
 - 1.1 Comparación con el Impuesto sobre el Patrimonio
 - 1.2 ¿Quién está obligado a declarar?
 - 1.3 ¿Qué se entiende por residencia habitual?
 - 1.4 ¿Qué hay que declarar?
 - 1.5 ¿Qué no hay que declarar?
 - 1.6 ¿Quién es el titular?
 - 1.7 ¿Cómo se presenta la declaración?
 - 1.8 ¿Cuándo y dónde se presenta la declaración, y cómo se paga?
2. Base imponible
3. Valoración de bienes, derechos y deudas
4. Base liquidable
5. Cuota íntegra
6. Cuota líquida
 - 6.1 Deducción por impuestos satisfechos en el extranjero
 - 6.2 Deducción por la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio

1. Introducción

1.1 Comparación con el Impuesto sobre el Patrimonio

Los elementos principales del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas siguen estrictamente la regulación del Impuesto sobre el Patrimonio. Así ocurre con el ámbito de aplicación, las exenciones, el contribuyente, la base imponible, la base liquidable y el devengo.

La diferencia fundamental entre ambos impuestos reside en los siguientes aspectos:

- **El hecho imponible:** el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas solo grava aquellos patrimonios netos que superen los 3.000.000,00 de euros y cuya cuota tributaria resulte a ingresar.
- **La cuota íntegra:** tanto la escala de gravamen como el límite de la cuota íntegra o “escudo fiscal” son diferentes para ambos impuestos, lo que hace que la cuota íntegra del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas resulte superior a la del Impuesto sobre el Patrimonio para los contribuyentes con mayor patrimonio neto, destacando así el carácter complementario del nuevo impuesto.
- **Deducciones:** en el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas se establece una deducción adicional, consistente en que podrá darse la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio. De esta forma, se evita una doble imposición sobre los mismos bienes y derechos.

En este manual nos centraremos en estas diferencias entre los dos impuestos, de forma que en los aspectos coincidentes nos remitimos a lo mencionado en el manual correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio.

1.2 ¿Quién está obligado a declarar?

Tienen que presentar la declaración del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas las personas físicas o las herencias pendientes del ejercicio de un poder testitorio⁹⁸ que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Que estén sujetas como contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la Diputación Foral de Gipuzkoa. En estos casos, la obligación será personal (es decir, el Impuesto se exigirá por la totalidad de su patrimonio neto, sea cual sea el lugar donde se encuentren los bienes o donde puedan ejercitarse los derechos).
- Que no sean residentes en territorio español pero sean titulares de bienes y derechos que radiquen en territorio español, cuando radique en territorio vasco el mayor valor de dichos bienes y derechos, y el valor de los radicados en el Territorio Histórico de Gipuzkoa sea superior al valor de los que radiquen en cada uno de los otros Territorios Históricos. En estos casos, la obligación será real (es decir, el Impuesto se exigirá por los bienes y derechos que estén situados, puedan ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español). No obstante, los no residentes en territorio español que hubieran tenido su última residencia en Gipuzkoa podrán optar por tributar en Gipuzkoa por

⁹⁸ En el caso de las herencias pendientes del ejercicio de un poder testitorio, deberá atenderse a las especialidades contenidas en la Norma Foral 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

obligación personal, opción que deberán ejercitar al presentar la autoliquidación por este Impuesto en el primer ejercicio en que hayan dejado de ser residentes en Gipuzkoa.

- Que sean representantes o funcionarios del Estado español en el extranjero, o de organismos o de Estados extranjeros en España. En estos casos, la obligación será personal o real, atendiendo a lo dispuesto para dichos contribuyentes en la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

ATENCIÓN: los contribuyentes de este Impuesto que no sean residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea deberán nombrar, antes del 30 de junio de 2025, una persona física o jurídica con residencia en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, para que les represente ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto. Dicho nombramiento se comunicará a la Administración tributaria, acompañando la expresa aceptación de la persona designada como representante. En el caso de Estados que formen parte del Espacio Económico Europeo que no sean Estado miembro de la Unión Europea, no se exigirá dicho nombramiento cuando exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación. Igualmente, se exigirá el nombramiento de representante a los contribuyentes residentes que se ausenten de España tras realizar el hecho imponible de este Impuesto y antes de haber presentado la autoliquidación de este Impuesto, para ir a un tercer Estado que no sea Estado miembro de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo con normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación, salvo que regresen antes del 30 de junio de 2025.

Los contribuyentes que se encuentren en cualquiera de las situaciones anteriores deberán presentar la declaración por este Impuesto siempre que, además, cumplan los dos requisitos siguientes:

- Que tengan un patrimonio neto superior a 3.000.000 de euros. A estos efectos, constituye el patrimonio neto el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular el contribuyente, minorado en las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, y con deducción de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder el contribuyente.
- Que la autoliquidación de este Impuesto tenga un resultado a ingresar.

1.3 ¿Qué se entiende por residencia habitual?

Se entiende que una persona física que reside en territorio español tiene su residencia habitual en el Territorio Histórico de Gipuzkoa al aplicarse sucesivamente los siguientes criterios:

- **Criterio de permanencia:** cuando permaneciendo en el País Vasco más días del año, el número de días que permanezca en Gipuzkoa sea superior al de días que permanezca en cada uno de los otros dos Territorios Históricos del País Vasco.

En el siguiente caso, por ejemplo, una persona física ha residido en el año 2024 en las siguientes localidades durante los períodos que a continuación detallamos:

Localidad	Meses	Total de días
Madrid	5	152
Donostia-San Sebastián	4	121
Bilbao	3	92

A pesar de ser en Madrid donde ha permanecido más días (152), si sumamos los que ha pasado en el País Vasco (213) vemos que a este contribuyente hay que aplicarle la normativa del País Vasco. En un segundo paso, podemos comprobar que es Gipuzkoa el territorio en el que más tiempo ha permanecido (121 días frente a 92 en Bizkaia). Por lo tanto, este contribuyente tendrá su residencia en San Sebastián y tributará a la Diputación Foral de Gipuzkoa.

- **Criterio del principal centro de intereses:** cuando tenga en Gipuzkoa su principal centro de intereses, es decir, cuando en este territorio haya obtenido la mayor parte de sus rendimientos (trabajo, capital inmobiliario, actividades económicas, ganancias patrimoniales derivadas de bienes inmuebles...).

En el siguiente caso, por ejemplo, una persona física ha residido durante el año 2024 en los siguientes sitios durante los períodos que a continuación detallamos:

Localidad	Total de días
Madrid	151
Gipuzkoa	107
Bizkaia	107

En esta ocasión, el primer criterio (la permanencia) no es suficiente para determinar su residencia habitual, aunque sí sabemos que ésta se encuentra en el País Vasco. Debemos analizar dónde está su principal centro de intereses (en Gipuzkoa o en Bizkaia) para saber a cuál de las dos Haciendas Forales tiene que tributar.

- **Criterio de última residencia:** cuando esté en Gipuzkoa su última residencia declarada en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El criterio segundo se aplicará cuando, de conformidad con el primero, no haya sido posible determinar la residencia habitual en ningún territorio, común o foral. El criterio tercero se aplicará cuando no haya sido posible determinar la residencia habitual en ningún territorio, común o foral, tras la aplicación de lo dispuesto en los criterios primero y segundo.

Además, se establecen **dos supuestos de presunción de residencia habitual**, basados en dos vínculos, el vínculo económico y el vínculo familiar:

- **Vínculo económico**

Se considera que los contribuyentes que residan en territorio español tienen su residencia en el País Vasco cuando se cumplan estas tres condiciones:

- Que residan en territorio español.
- Que estén ausentes del territorio español más de 183 días durante el año natural.
- Que sea en el País Vasco donde se encuentre el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

Se considera, a su vez, que estas mismas personas físicas residen en Gipuzkoa cuando sea en este territorio donde se encuentre el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

- **Vínculo familiar**

Cuando se presume que una persona física es residente en territorio español, por tener su residencia habitual en Gipuzkoa su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que de ella dependan, se

considerará que tiene su residencia habitual en dicho territorio. Esta presunción admite prueba en contrario.

1.4 ¿Qué hay que declarar?

El contribuyente debe declarar:

- Todos los bienes de los que sea titular a 31 de diciembre.
- Todos los derechos de contenido económico que se le atribuyen a 31 de diciembre.

1.5 ¿Qué no hay que declarar?

El contribuyente no tiene que declarar los mismos bienes y derechos que los que están exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio (ver apartado 1.4 del manual correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio).

1.6 ¿Quién es el titular?

La titularidad de los bienes y derechos se determinará del mismo modo que en el Impuesto sobre el Patrimonio. Por lo tanto:

- Se tendrán en cuenta las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por los contribuyentes, o las descubiertas por la Administración. Estas normas sobre titularidad jurídica serán las contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia o pareja de hecho.

ATENCIÓN: a los efectos del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, las referencias a las parejas de hecho se entenderán realizadas, además de a las constituidas conforme a la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, a aquellas constituidas e inscritas de forma análoga en registros públicos de otras Comunidades Autónomas, de otros Estados miembros de la Unión Europea, de Estados del Espacio Económico Europeo o de países terceros. Igualmente, las referencias realizadas a las relaciones de parentesco por afinidad incluirán aquellas relaciones que deriven de la pareja de hecho.

- Cuando un bien o derecho sea común a ambos cónyuges o miembros de la pareja de hecho según las normas o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial o patrimonial, se atribuirá la mitad de su valor a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.
- Si la titularidad de los bienes o derechos no está debidamente acreditada, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.
- Las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones se atribuirán a los contribuyentes según las reglas y criterios anteriores.
- Los bienes y derechos integrantes de las herencias yacentes se atribuirán a las personas llamadas a la herencia y a las herederas atendiendo a lo previsto en las disposiciones testamentarias otorgadas y en la legislación civil.
- En las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testitorio, si existe un derecho de usufructo, al usufructuario le serán de aplicación las reglas y criterios anteriores. Respecto al valor de la nuda propiedad o en caso de que no exista ningún usufructua-

rio, las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio tributarán según lo establecido en el Título II de la Norma Foral 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

- Cuando se trate de la adquisición de bienes o derechos con contraprestación aplazada, en todo o en parte, el valor del elemento patrimonial que resulte de las normas del Impuesto se imputará íntegramente a la persona adquirente del mismo, quien incluirá entre sus deudas la parte de la contraprestación aplazada. Por su parte, la persona transmitente incluirá entre los derechos de su patrimonio el crédito correspondiente a la parte de la contraprestación aplazada.
- En caso de venta de bienes con reserva de dominio, mientras la propiedad no se transmite a la persona adquirente, el derecho de ésta se computará por la totalidad de las cantidades que hubiera entregado hasta la fecha del devengo del Impuesto, constituyendo dichas cantidades deudas de la persona transmitente, que será quien se impute el valor del elemento patrimonial que resulte de las normas del Impuesto.

1.7 ¿Cómo se presenta la declaración?

La declaración del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas se hará de forma individual. Por lo tanto, aunque forme parte de una unidad familiar, cada contribuyente presentará la declaración individualizando su patrimonio.

1.8 ¿Cuándo y dónde se presenta la declaración, y cómo se paga?

El **plazo** para presentar la declaración comenzará el 3 de abril de 2025 y finalizará el 30 de junio de este mismo año.

La declaración del Impuesto sólo podrá presentarse mediante la **modalidad telemática** (por internet). Esta modalidad de presentación se podrá utilizar por:

- Contribuyentes: particulares y empresarios/as y profesionales autónomos/as.
- Representantes profesionales: asesores y gestores.

Para presentar la declaración anual del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas por internet tienen que seguirse los siguientes **pasos**:

1. Cumplimentación:

Se tiene que utilizar el programa de ayuda ZergaBidea. Este programa sólo se encuentra disponible en nuestra web. El programa es el mismo para los contribuyentes y para los representantes profesionales. La cumplimentación podrá realizarse de forma manual, con la descarga de la información fiscal o importando la declaración correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio.

ATENCIÓN: Los contribuyentes, al confeccionar la autoliquidación, deberán hacer constar la relación de todos los bienes y derechos de los que sean titulares, incluidos los bienes que estén exentos conforme a lo señalado en el apartado 1.5 anterior. Los bienes y derechos se valorarán según lo mencionado en el apartado 3 siguiente.

2. Transmisión:

Contribuyentes: con B@kQ o con certificado. No se puede transmitir con dato de contraste.

Representantes profesionales: con certificado.

3. Entrega de justificantes:

No hay que presentar justificantes. La presentación de la declaración termina con la transmisión por internet. No obstante, hay obligación de conservar, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de la titularidad y valoración de los bienes y derechos y de las deudas y obligaciones, así como de las deducciones que deban constar en sus autoliquidaciones.

Por último, en cuanto al **ingreso** del resultado de la autoliquidación, la principal modalidad de pago es la domiciliación, mediante la que se cargará el 1 de julio de 2025 el importe de la deuda tributaria en la cuenta designada en la propia autoliquidación. No obstante, será posible adelantar el pago de la deuda y realizarlo mediante la pasarela de pagos, sin esperar a las fechas de domiciliación.

Otra modalidad de pago es la carta de pago. Para ello, se podrán utilizar los diferentes canales (ventanilla, cajero, banca electrónica...) que proporcione la entidad financiera colaboradora. La carta de pago puede obtenerse en la plataforma web ZergaBidea o en las oficinas de atención ciudadana del Departamento.

2. Base imponible

La base imponible será el valor del patrimonio neto del contribuyente.

Para determinar el **patrimonio neto** hay que calcular la diferencia entre:

- El valor de los bienes y derechos de que sea titular el contribuyente.
- Las cargas y gravámenes de naturaleza real cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el contribuyente.

No obstante, no podrán minorarse las cargas y gravámenes que correspondan a bienes exentos.

Tampoco serán objeto de deducción:

- Las deudas y obligaciones contraídas para la adquisición de bienes o derechos exentos. Cuando la exención sea parcial, será deducible, en su caso, la parte proporcional de las deudas y obligaciones.
- Las cantidades avaladas, hasta que la persona avalista esté obligada a pagar la deuda, por haberse ejercitado el derecho contra la persona deudora principal y resultar ésta fallida. En el caso de obligación solidaria, las cantidades avaladas no podrán darse hasta que se ejerza el derecho contra la persona avalista.
- La hipoteca que garantice el precio aplazado en la adquisición de un bien, sin perjuicio de que si lo sea el precio aplazado o deuda garantizada.

En ningún caso serán objeto de deducción las deudas y obligaciones contraídas para adquirir bienes o derechos en un importe superior a la valoración que de los mismos corresponda de acuerdo con las normas de este Impuesto.

En los supuestos de obligación real de contribuir, sólo serán deducibles las cargas y gravámenes que afecten a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en dicho territorio, así como las deudas por capitales invertidos en bienes y derechos que estén sujetos a este Impuesto.

RESUMEN

- + Valor de bienes y derechos
- Cargas y gravámenes de naturaleza real y deudas u obligaciones personales

Patrimonio neto

3. Valoración de bienes, derechos y deudas

Para calcular la base imponible del Impuesto deben valorarse:

- Los bienes y derechos de que sea titular el contribuyente.
- Las cargas y gravámenes de naturaleza real que disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos sujetos al Impuesto.
- Las deudas y obligaciones personales de las que deba responder el contribuyente

Las reglas de valoración correspondientes a todos estos conceptos son las mismas que las previstas en el Impuesto sobre el Patrimonio (ver apartado 3 del manual correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio).

4. Base liquidable

Para calcular la base liquidable hay que restar a la base imponible 700.000,00 euros en concepto de mínimo exento.

$$\text{Base liquidable} = \text{Base imponible} - 700.000 \text{ €}$$

5. Cuota íntegra

Para calcular la cuota íntegra hay que aplicar a la base liquidable la escala siguiente:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable (%)
3.200.000	0	3.200.000	1,70
6.400.000	54.400	6.400.000	2,10
12.800.000	188.800	1.700.000	2,50
14.500.000	231.300	En adelante	3,50

No obstante, se establece una **limitación a la cuota íntegra**.

Para los contribuyentes sometidos al Impuesto por obligación personal, la cuota íntegra de este Impuesto conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, no podrá exceder del 60 por 100 de la base imponible general y del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos:

- a) No se tendrá en cuenta la parte de cuota íntegra de este Impuesto que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.
- b) Se sumará a la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el importe de los dividendos y participaciones en beneficios a los que se refiere

el apartado 1 de la disposición adicional quinta de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

- c) En el supuesto de que la suma de las cuotas de los tres Impuestos supere el límite anterior, se reducirá la cuota del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80 por 100.

Cuando las personas componentes de una unidad familiar hayan optado por la tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el límite de las cuotas íntegras conjuntas de dicho Impuesto, de la del Impuesto sobre el Patrimonio y de la del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, se calculará acumulando las cuotas íntegras devengadas por dichas personas en estos dos últimos Impuestos. En su caso, la reducción que proceda practicar se prorrateará entre los contribuyentes en proporción a sus respectivas cuotas íntegras en este Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.

A los efectos del cálculo de la limitación prevista en este apartado, deberá adicionarse a la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del contribuyente el importe de los rendimientos correspondientes a los bienes cuya nuda propiedad corresponda al contribuyente, y el usufructo:

- a) Haya sido atribuido por el contribuyente al cónyuge, pareja de hecho, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, o a una persona o entidad vinculada en los términos del artículo 42 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.
- b) Haya sido transmitido por el contribuyente a un tercero en los cinco años anteriores al devengo de este impuesto.

En ambos casos, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los rendimientos anuales correspondientes al usufructo de los citados bienes ascienden al 5 por 100 del valor por el que deba computarse la plena propiedad de los mismos.

Asimismo, se computarán en el patrimonio del contribuyente los bienes que este haya transmitido lucrativamente en los cinco años anteriores al devengo de este Impuesto, salvo que se acremente que la persona donataria tributa efectivamente, por un importe equivalente al valor de los mismos, en el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas. Esta regla no se aplicará a los bienes de los que se haya dispuesto lucrativamente en favor de entidades a las que se refiere el artículo 18 de la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

6. Cuota líquida

La cuota líquida será la cantidad resultante de minorar la cuota íntegra, si cabe, en el importe de las deducciones por impuestos satisfechos en el extranjero, así como en la cuota a ingresar del Impuesto sobre el Patrimonio.

En ningún caso la cuota líquida podrá ser negativa.

El resultado a ingresar se cargará en la cuenta corriente el 1 de julio de 2025.

RESUMEN

- + Cuota íntegra
- Dedución por impuestos satisfechos en el extranjero
- Cuota a ingresar del Impuesto sobre el Patrimonio

Cuota líquida

6.1 Dedución por impuestos satisfechos en el extranjero

En el caso de obligación personal de contribuir, de la cuota del Impuesto se deducirá –por razones de bienes que radiquen y derechos que pudieran ejercitarse fuera del territorio español– la menor de las dos cantidades siguientes:

- El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto que afecte a los elementos patrimoniales computados en el Impuesto.
- El resultado de aplicar el tipo medio efectivo del Impuesto a la parte de la base liquidable gravada en el extranjero. A estos efectos:

$$\text{Tipo medio efectivo} = \frac{\text{Cuota íntegra}}{\text{Base liquidable}} \times 100$$

6.2 Deducción por la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio

De la cuota calculada de acuerdo con los apartados anteriores se deducirá la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio.

En ningún caso procederá devolución del resultado negativo que, en su caso, puedan arrojar los cálculos previstos en los apartados anteriores.

